



Radicación N° 08001-40-53-010-2023-00467-01

Proceso. Conflicto de competencia.

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA VS JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y Décimo Civil Municipal de Barranquilla, para conocer del presente proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE «*COODAROD*» contra DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO, MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS Y JAIME RAFAEL PÉREZ PACHECO.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa demandante con fulcro en una letra de cambio N° 1 por valor de Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000) suscrita por los demandados DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO, MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS Y JAIME RAFAEL PÉREZ PACHECO, habiéndose librado orden de apremio y se siguió adelante con la ejecución.

2.- Acaeciendo entonces, que tanto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE «*COOFECA*» presentó una demanda acumulada con fundamento en una letra de cambio por valor de Once Millones de Pesos (\$ 11.000.000) suscrita por el demandado JAIME RAFAEL PÉREZ PACHECO, cómo la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE «*COODAROD*» quien presentó demanda acumulada edificada en una letra de cambio por valor de Veintiocho Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 28.000.000) suscrita por JAIME RAFAEL PÉREZ PACHECO.



3.- Ante esos sucesos procesales, el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, emitió la providencia fechada 21 de marzo de 2023, donde declaró su incompetencia por el factor objetivo de la cuantía y lo remitió a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

4.- Con posterioridad, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, una vez realizado el examen del proceso concluyó que carece de competencia, discrepa de su homologado Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, porque considera que el juicio tiene sus límites dentro de la mínima cuantía y las acumulaciones de la demanda no alteraron la competencia; y desata el conflicto negativo de competencia y remite el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para su correspondiente reparto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Ya superado ese asunto, al adentrarse en el *sub lite*, que a no dudarlo es desatar el conflicto de competencia deprecado, que en principio, recae sobre el alcance económico de las pretensiones de la demanda principal y las acumuladas, dado que la colisión entraña en que los juzgadores tienen posturas dispares frente al umbral patrimonial de esas súplicas de cobro compulsivo, dado que uno la fija en la mínima cuantía; y mientras que el otro la delimita en la menor.

Puesto el despacho en pos de tal labor, observa que para desatar esa querrela, es imprescindible tener en mira lo pedido en las demandas acumuladas como hito para cuantificar la cuantía y así elucidar cuál es el juzgador competente, siendo esa precisión resonante debido a la divergencia de criterios que en el punto aflora entre ambas células judiciales, toda vez que mientras por una parte el Juzgador Civil Municipal de Barranquilla, solo tiene en cuenta el valor venial de cada pretensión acumulada; por el otro, el



estrado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples emprende una sumatoria de todas las pretensiones de las demandas principal y las acumuladas, para efectos de cuantificar la cuantía.

En apoyo de lo anterior, memórese que conforme a las voces del inciso segundo del artículo 27 del código general del proceso, se establece que *«la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas»*; y en cuanto a la determinación de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, se tiene como parámetro lo fijado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, en dónde se enseña *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión»*.

De tal modo las cosas, cumple decir que la delimitación de la cuantía ensayada por el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se abre paso, desde luego que, como lo tiene establecido los artículos citados la competencia se altera por la acumulación de demandas, pero el factor objetivo de la cuantía se determina por las pretensiones reclamadas en cada demanda, no sumándose la totalidad de las pretensiones de todas las demandas, para así establecerse la cuantía en los eventos de acumulaciones de demanda.

Porque, en efecto, patente es que tanto las demandas acumuladas y dos demandas principales contienen pretensiones dinerarias de mínima cuantía, dado que trata de cobros compulsivos de sumas dinerarias de Quince Millones de Pesos \$ 15.000.000, Once Millones de Pesos (\$ 11.000.000), Veintiocho Millones de Pesos (\$ 28.000.000); pero, acontece que existe una demanda que asciende a la menor cuantía, que es aquella cuantificada en Sesenta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Seiscientos Veintitrés Pesos Moneda Legal, la cual supera las súplicas de la mínima cuantía, con el respectivo aumento del umbral de las aspiraciones a la menor cuantía, de lo que se sigue que le asiste razón al Juez de Pequeñas



Causas y Competencias Múltiples cuando se desprendió de la competencia de aquél asunto.

Colofón de todo ello, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla es el competente para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo junto con todas las demandas acumuladas.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA